



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que los apoderados de las partes, conjuntamente, solicitaron aplazamiento de la diligencia programada para el 24 de febrero del año 2023. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de febrero del 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0338

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ORLANDO OBREGON Y OTROS
DEMANDADA: INGENIO PROVIDENCIA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00580**-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la veracidad del informe secretarial que antecede, y al considerarse procedente la solicitud de aplazamiento solicitada por los abogados de las partes, se accederá al aplazamiento de la diligencia programada para el 24 de febrero del año 2022, y se procederá a programar una nueva fecha para realizar la audiencia dispuesta en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL APLAZAMIENTO de la audiencia programada para el 24 de febrero del año 2023, por lo aquí expuesto.

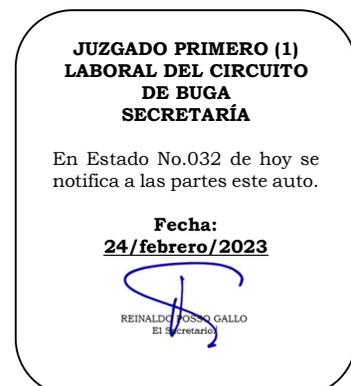
SEGUNDO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 A.M. del 08 de junio de 2023**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante, solicita el aplazamiento del integrado al presente proceso señor, WILSON FREDY CASAS MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.431.473. Sírvase proveer

Buga - Valle, 23 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0335

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad social)
DEMANDANTE: JORGE E. GÓMEZ VILLEGAS/NANCY ALEIDA VALLEJO
MARIN
DEMANDADOS: SOCIEDAD AFPC. PORVENIR S.A.
LITIS C. NECES.: SEGUROS MAPFRE S.A. y WILSON FREDY CASAS MOLINA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00037-00**

Buga - Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado constata, de un lado, que se ha requerido en reiteradas ocasiones a las partes para que alleguen la información suficiente de los canales digitales o datos de contacto del integrado como LITIS CONSORTES NECESARIO, al señor WILSON FREDY CASAS MOLINA; en tal sentido, tras los requerimientos, la parte demandante ha indicado al Despacho que sus poderdantes desconocen correo electrónico, dirección de residencia, lugar de trabajo, asimismo, menciona que tampoco aparece en la guía telefónica del Valle del Cauca, por tal motivo no se podido notificar al integrado para ponerle en conocimiento del presente asunto.

Por otra parte, se constata que la parte demandante ha venido solicitando el emplazamiento del aquí nombrado con antelación, al manifestar a la actualidad el total desconocimiento de cualquier dirección físicas o electrónica del integrado como LITIS. (Anexos No. 20 al 25 del expediente digital).

En consecuencia, este juez, como director del proceso, en aplicación de lo consagrado en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, que permite adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dispondrá el emplazamiento al integrado como Litis Consortes Necesario señor WILSON FREDY CASAS MOLINA.

En cuanto a la forma de llevarse a cabo el emplazamiento, en virtud de lo consagrado en el artículo 108° del CGP visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que dispone el uso de

las tecnologías de la comunicación en los procesos en curso, se ordenará por secretaría elaborar el respectivo edicto emplazatorio y proceder al respectivo registro nacional de personas emplazadas en la plataforma de la rama judicial habilitada para el efecto, sin necesidad de publicación en un medio escrito u otro.

Conforme lo anterior, en representación del demandado a comparecer, se designará un curador ad litem (núm. 7° del art. 48 del CGP, aplicable por analogía), a quien se le notificará la presente demanda y vencido el termino de traslado, se señalará fecha para realizar la audiencia del artículo 77° y 80° del CPT y la SS.

Para todos los efectos, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del integrado como Litis Consortes Necesario señor WILSON FREDY CASAS MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.431.473 expedida en Tumaco. LIBRESE por secretaría el respectivo edicto emplazatorio y cúmplase el correspondiente registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado RICARDO PALMA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.644 y portador de la Tarjeta Profesional No. 160.012 del C. S. de la J., como curador ad Litem del integrado como Litis Consortes Necesario señor WILSON FREDY CASAS MOLINA.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva REMITIR al curador designado, vía correo electrónico: ricardopalmalasso@gmail.com, copia íntegra del expediente digital contentivo de modo especial de la demanda para traslado, auto admisorio, de esta providencia y el aviso de notificación personal.

CUARTO: Una vez surtidas las actuaciones ordenadas y vencido el termino de traslado se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra vencido el termino para que la demandada conteste la demanda. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 23 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0321

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: YULIETH KATHERINE DIAZ JARAMILLO
DEMANDADO: UCI NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00160-00**

Buga-Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada, UCI NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.S, fue notificada de la presente acción laboral, en la fecha del 11 de noviembre del año 2022, vía correo electrónico (archivo digital No 04) a la dirección de notificación electrónica allegada por el apoderado del demandante, y que aparece en el certificado de cámara de comercio allegado al plenario, conforme la ley 2213 del año 2022, sin que a la fecha emitieran pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a UCI NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.S. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 23 de ABRIL de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

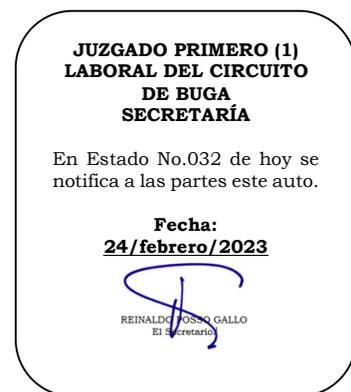
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA QUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada judicial de la parte demandante, había allegado vía correo electrónico memorial mediante el cual solicitaba librar mandamiento de pago de un acta de conciliación. Por otro lado, se observa que el proceso ya había sido conocido con anterioridad y por error de apoyo judicial fue repartido como una nueva demanda. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 23 de febrero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO E
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0339

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ROCIO MONTERO FIGUEROA
EJECUTADO: SOCIEDAD CLÍNICA URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00271-00**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado constata que mediante acta de reparto 7416 del 06 de junio de 2022, la Oficina de apoyo judicial asignó el reparto del escrito de la demanda ejecutiva a este Despacho judicial, al cual se le fijó el radicado con el número **2022-00130**; proceso en el que el Despacho profirió el Auto No. 1016 del 21 de julio de 2022, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, asimismo, DECRETÓ las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, y se ordenó notificar personalmente a la ejecutada a través de mensaje de datos.

Posteriormente en el proceso antes mencionado, se libraron los respectivos oficios a las entidades bancarias al igual que a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de hacer efectivo la medida de embargo y secuestro de los bienes denunciados por la parte ejecutante, y con los cuales pretende hacer valer el cumplimiento de la obligación que recae sobre la ejecutada.

Sin embargo, una vez consultada la base de datos del archivo de siglo XXI, donde reposan las anotaciones de los expedientes que cursan en este Despacho, se evidencia que la presente demanda corresponde a la ejecución a continuación de ordinario bajo el radicado **No. 2019-00271**, en la que mediante audiencia pública del 09 de febrero de 2022, se materializó el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 009 de esa misma fecha, y se fijaron unas pautas para el cumplimiento de lo acordado por las partes; proceso en el cual se libró mandamiento de pago a través del Auto Interlocutorio No. 0191, del 07 de febrero de 2023; que el presente proceso fue notificado, sin embargo, en el mismo no se decretó medida cautelar alguna.

En vista de lo anterior, el apoderado judicial se arribó de manera presencial a este Despacho judicial, solicitando que se aclarara si en el presente ejecutivo instaurado por él con anterioridad y tramitado desde el año inmediatamente anterior, ya se había librado el mandamiento de pago y se habían despachado los oficios ante las entidades bancarias a fin de materializar el pago de la obligación.

Visto lo anterior, y como quiera se trata del mismo proceso con dos radicados diferentes; ciertamente se advierte la imposibilidad de continuar con ese error y por consiguiente, el Juez asumiendo la dirección del proceso con el objeto de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en sus trámites, seguirá su normal transcurso del proceso con el radicado N° 2022-00130, como quiera que en el mismo ya se han adelantado actuaciones tales como librar los oficios de embargo y secuestro tanto de bienes muebles como de bienes inmuebles, así las cosas y, como consecuencia, se ordenará el archivo del presente expediente previo las anotaciones en el libro respectivo.

Ahora, teniendo en cuenta que hay que dejar huella o trazabilidad de lo actuado en ambos expedientes, se adjuntará, remitiendo una copia de la presente providencia al proceso con el radicado N° 2022-00130, a fin de tener el origen y sentido de la actuación surtida en este proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE CONTINUAR, con el estudio del presente proceso ejecutivo al igual con sus diligencias en el expediente bajo el radicado N° 2022-00130, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

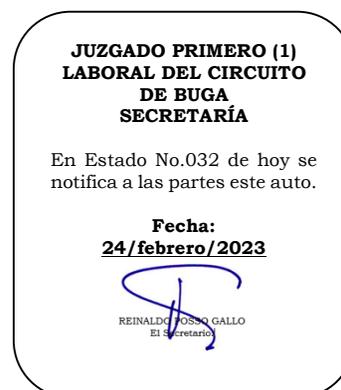
SEGUNDO: En firme esta providencia y por lo expuesto ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el presente expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

TERCERO: ADJUNTAR, remitiendo una copia de la presente providencia al proceso con el radicado N° 2022-00130, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO



LTM



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0324

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DURAN

DEMANDADA: SOCIEDAD PRONAVICOLA S.A

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00332-00**

Buga-Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, por medio de su apoderada judicial, la doctora DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.080.208 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 323.875 del C. S. J., y el doctor GUSTAVO JIMENEZ GUZMAN con C.C No 14.871.919 portador de la T.P. No 12.646 del C.S.J., han presentado, con arreglo a la facultad otorgada por las partes, el DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; el Despacho atemperándose a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, aceptara el desistimiento presentado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda efectuado por las partes.

SEGUNDO: TENER POR TERMINADO EL PROCESO por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante, solicita el aplazamiento del demandado GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTY. Sírvase proveer

Buga - Valle, 23 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0336

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SANTACRUZ DELGADO
DEMANDADOS: GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTY – PATRIMONIO
AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE-
LLDO. GARANTIA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00057-00**

Buga - Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado constata, de un lado, que las citaciones realizadas en el domicilio del demandado señor GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTY (Anexo PDF No. 31 E.D.), no han producido sus efectos con el fin de surtir, frente a éste, la notificación personal del presente asunto; asimismo, se ha realizado el envío a través de mensaje de datos a los correos electrónicos suministrado por la parte actora, conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que los mismos hayan producido sus efectos.

Por otra parte, se constata que la parte demandante ha venido solicitando el emplazamiento del aquí nombrado con antelación, al manifestar el desconocimiento de otras direcciones físicas y electrónicas del demandado. (Anexos No. 37 del expediente digital).

En consecuencia, este juez, como director del proceso, en aplicación de lo consagrado en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, que permite adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dispondrá el emplazamiento al demandado señor GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTY.

En cuanto a la forma de llevarse a cabo el emplazamiento, en virtud de lo consagrado en el artículo 108° del CGP visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que dispone el uso de las tecnologías de la comunicación en los procesos en curso, se ordenará por secretaría elaborar el respectivo edicto emplazatorio y proceder al respectivo registro nacional de personas emplazadas en la plataforma de la rama judicial habilitada para el efecto, sin necesidad de publicación en un medio escrito u otro.

Conforme lo anterior, en representación del demandado a comparecer, se designará un curador ad litem (núm. 7° del art. 48 del CGP, aplicable por analogía), a quien se le notificará la presente demanda y vencido el término de traslado, se señalará fecha para realizar la audiencia del artículo 77° y 80° del CPT y la SS.

Para todos los efectos, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado señor GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTY, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.965.821 expedida en Pasto. LIBRESE por secretaría el respectivo edicto emplazatorio y cúmplase el correspondiente registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado BERNARDO AVALO SALGUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.690.794 y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.827 del C. S. de la J., como curador ad Litem del demandado GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTY.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva REMITIR al curador designado, vía correo electrónico beras1955@hotmail.com, copia íntegra del expediente digital contentivo de modo especial de la demanda para traslado, auto admisorio, de esta providencia y el aviso de notificación personal.

CUARTO: Una vez surtidas las actuaciones ordenadas, y vencido el término de traslado se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO



LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada al contradictorio por pasiva, la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., dentro del término legal, presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de febrero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0328

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ROSA HERMINDA ROMERO DE ROMERO
DEMANDADO: SOCIEDAD AFPC. PORVENIR S.A
INTEGRADA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00078**-00

Buga-Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la integrada al contradictorio por pasiva, la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 01 de febrero de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR** identificado con C.C No 79.955.080 y T.P No 154.665 del C.S.J., para actuar como apoderado de la integrada al contradictorio por pasiva, la aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en este asunto, conforme a los términos del poder allegado.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **HECTOR ERNESTO BUENO RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.615 de Armenia, Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.085 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme los términos del poder de sustitución allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO



Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A dentro del término legal contesto la demanda y presento llamado en garantía; asimismo le informo que la parte actora ha solicitado el emplazamiento de la codemandada SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0319

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: DORA ALICIA ASPRILLA MURILLO
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00099**-00

Buga-Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que, la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

En la respuesta allegada por el INGENIO PROVIDENCIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y representada legalmente por CARLOS GARZON MESA o quien haga sus veces correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co* Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaría del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213/22.

Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital íntegro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

Finalmente, en lo referente al emplazamiento de la codemandada SERVICIOS AGROCOLAS GONZALEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION, solicitado por el apoderado de la parte actora, no se accederá al mismo en razón a que la solicitud no se atempera a los parámetros dispuestos por el Art. 29 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la sociedad codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad INGENIO PROVIDENCIA., a la aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y representada legalmente por CARLOS GARZON MESA o quien haga sus veces correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co*”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A*, conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A*, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento solicitado por la parte actora.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LINA PATRICIA DELGADO ARANGO portadora de la T.P. No.226.715 DEL C. S. DE LA J. identificada con C.C. No. 1.130.616.032., para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A, conforme al poder que acompaña el escrito de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la litis consorte necesario por pasiva “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia, presentó escrito de contestación dentro del término de ley; igualmente le informo que se encuentra vencido el termino para que el codemandado RAMIRO VILLALOBOS presente contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de febrero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0320

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: BERNARDO DE JESÚS VILLADA
DEMANDADO: PROCAMPO - COMPRO y RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00202**-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la litis consorte necesario por pasiva “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia, dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Por otra parte, el codemandado RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE, se tuvo POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE mediante auto No 103 del 25 de enero del año 2023, notificado en estado No 011 del 26 de enero de 2023, sin embargo, a la fecha no allego contestación a la presente acción laboral, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la litis consorte necesario por pasiva “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al codemandado RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **10:30 a.m. del 09 de abril de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

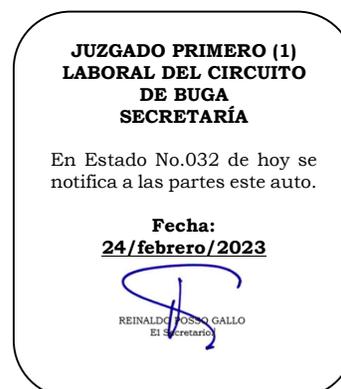
QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0326

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BERNAL TABORDA
DEMANDADO: ARL POSITIVA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00025-00**

Buga-Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A -, dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213/22, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 30 de ABRIL de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma PROFFENSE S.A.S de acuerdo con Poder Especial otorgado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., según escritura pública No. 3715 del 20 de diciembre de 2022 como apoderada especial de dicha demandada, y a la doctora ASTRID JOHANNA RIOS MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.600.991, y portadora de la tarjeta profesional No. 336.116 del Consejo Superior de la Judicatura perteneciente a dicha firma de abogados para que actúe en este asunto conforme los términos y facultades a ella otorgados en el poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada, presentó escrito de contestación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0325

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: GILBERTO PRADO GARCIA

DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO S.A

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00030**-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la demandada sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A -, dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada sociedad POLLOS BUCANERO S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 02 de MAYO de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y**

la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIAN ALBERTO DAVILA DIAZ, mayor de edad, identificado con cedula número 94'402.372 de Cali, portador de la T. P. # 130.749 del C. S. de la J., para actuar en este asunto en calidad de apoderado general judicial en asuntos laborales de la demandada, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO



Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra vencido el termino para que la demandada conteste la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0327

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: YANIRA CAMACHO ALVARADO y su menor hija WENDY JHOANA VARGAS CAMACHO
DEMANDADO: A.F.P.C. PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00073**-00

Buga-Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada, PORVENIR S.A, fue notificado en debida forma de la presente acción laboral, en la fecha del 02 de septiembre de 2022, vía correo electrónico (archivo digital No 14) a la dirección de notificación electrónica allegada por el apoderado de la propia demandada, conforme la ley 2213/22, sin que a la fecha emitiera pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a PORVENIR S.A. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 25 de ABRIL de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

